



Auto No. C-233

Victoria, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2023-00085-00
Demandante:	JOSÉ JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO
Demandado:	CARLOS ANDRÉS MEDINA VILLA

II. En el presente proceso el Despacho considera:

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se reconozca dependencia judicial.

Señala el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971, lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

Visto el escrito que antecede, se reconocerá al señor JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.213.061, como dependiente judicial, bajo los términos y para los efectos de la autorización conferida y de conformidad con el inciso segundo de la norma transcrita.

III Por otro lado, se tiene que mediante Auto C-101 del 08 de febrero de 2024, se requirió al demandante para que realice las actuaciones pertinentes encaminadas a efectuar la notificación del demandado y teniendo en cuenta que resta únicamente dicha actuación se le requirió por el término de 30 días, de conformidad con lo consagrado por el artículo 317 numeral 1 del CGP, por lo que se debe aclarar, que, como ha sido decantado por la jurisprudencia la presente decisión no interrumpe dicho término en tanto no tiene que ver con la carga pendiente de cumplirse por parte del extremo demandante.

Lo anterior, sustentado en la Sentencia STC11191-2020, emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agrario, Magistrado Ponente, doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radicado del proceso T 1100122030002020-01444-01, en donde se expresó lo siguiente:

“(…) Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».(...)”

Por tal virtud, en aplicación del aparte jurisprudencial transcrito, se puede concluir que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, dio alcance al contenido del numeral 1 del artículo 317 del CGP, en el sentido de condicionar el mismo, expresando que no cualquier actuación interrumpe los términos para declarar el desistimiento tácito, si no aquella que impulse el proceso o tenga que ver con el requerimiento hecho para el cumplimiento de una específica carga; por consiguiente, se requerirá al extremo demandante para que dé cumplimiento del deber procesal que le incumbe frente a la debida notificación del demandado, en los términos del Auto proferido el 08 de febrero de 2024, citado up supra, sin que la presente actuación interrumpa el término otorgado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

IV. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

DISPONE:

- 1. RECONOCER al señor JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.213.061, como dependiente judicial, bajo los términos y para los efectos de la autorización conferida.
- 2. REQUERIR al extremo demandante para que dé cumplimiento a la carga que le incumbe frente a la debida notificación del demandado, en los términos del Auto proferido el 08 de febrero de 2024, citado up supra, sin que la presente actuación interrumpa el término otorgado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 037 DEL 20 DE MARZO DE
2024

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d975955ff4a6c8561f7579d32b052e77715913a33ea4d57bf9ea9dc7fb8e77**

Documento generado en 19/03/2024 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>